



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2019-00321-00

Auto de interlocutorio Nro. 196

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: Jael del Socorro Jimenez Gómez

Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Jose Fidel Quintero Suárez

Asunto: Señala fecha para audiencia inicial

Sin necesidad de dar traslado a excepciones del que trata el art. 370 del C.G.P., por cuanto el Curador no presentó ningún tipo de excepciones; Conforme lo dispone la regla 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, y para efectos de llevar a cabo la primera audiencia oral, en este proceso verbal, instaurado por Jael del Socorro Jimenez Gómez, en contra de Herederos Determinados e Indeterminados de Jose Fidel Quintero Suárez, se señala el **día 01 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.** La cual se desarrollará de forma virtual a través de la plataforma lifesize, por lo que se requiere a las partes a fin de que aporten previamente los correos electrónicos a los cuales se les debe remitir la correspondiente invitación.

Se previene a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la presente audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 Ibídem.

Se cita a todas las partes, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, también deberán concurrir los apoderados de cada una de las partes.

Finalmente, se procede a incorporar la constancia de pago de gastos de curaduría realizada por el Dr. Eli Rene Perugache Meneses.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

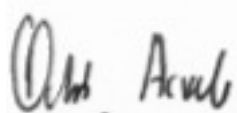
Código de verificación: **c23bb9b9c43af691b1cdc00a4cf06a5931fce4e3c562eae08f33391cd5501462**

Documento generado en 10/04/2023 12:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda verbal en acción de pertenencia promovido por ESNEIDER MEDINA BETANCUR, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA CECILIA BETANCUR ALZATE, ingresó por reparto el 24 de febrero de 2023; que debido al número de tutelas, incidentes, demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos que han surgido, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 21 de marzo de 2023. Se debe tomar en cuenta que entre el día 1º de abril de 2023 y 09 de abril de 2023, ambas fechas inclusive, este Despacho estuvo cerrado por vacancia judicial (Semana Santa).



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00051-00

Auto Interlocutorio Nro. 204

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ESNEIDER MEDINA BETANCUR

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA CECILIA BETANCUR ALZATE

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá dirigir la demanda contra las personas titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto de usucapión, que, según certificado de la registradora, son además de la señora ANA CECILIA BETANCUR ALZATE, son MARIA DEL ROSARIO BETANCUR A., MARIA HERMILDA BETANCUR A. Y

FAUSTINO ANTONIO ZAPATA BEDOYA, dando cumplimiento a los requisitos formales para la vinculación de los mismos (art. 375-5 del C.G.P.)

2. Deberá indicar los linderos actuales del inmueble objeto de usucapión, de tal forma que se indiquen los titulares de derecho real de dominio actual de los inmuebles colindantes (art. 83 del Código General del Proceso). En caso de tratarse de un lote segregado de otro de mayor extensión se deberá dar cumplimiento a lo indicado en este numeral; tanto para el lote de mayor extensión, como para el lote de menor extensión.
3. Deberá aportar el certificado de defunción de la señora ANA CECILIA BETANCUR ALZATE, de quien se convoca a sus herederos indeterminados (art. 85 del C.G.P.).
4. Con el fin de verificar la cuantía del presente proceso, se deberá aportar avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión para el año 2023.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal en acción de pertenencia, deprecada por **ESNEIDER MEDINA BETANCUR** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA CECILIA BETANCUR ALZATE**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. MARGARITA MARÍA VASQUEZ PREDIGA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

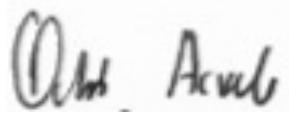
Código de verificación: **f64cbd809c589aeb43510b09281ae5c540c9d9a8fabe2504ca70d7a131136506**

Documento generado en 10/04/2023 12:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que el presente proceso declarativo verbal sumario promovido por SOLUTION WORLD S.A.S. IBR en contra de MARIA BLANCA NURY ARROYAVE MUNERA, MAIA EUTIMIA QUIÑONES DE HERNANDEZ Y MARIA LUBIANA HERNANDEZ QUIÑONES; ingresó por reparto el 27 de febrero de 2023; que debido al número de tutelas, incidentes, demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos que han surgido, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 21 de marzo de 2023. Se debe tomar en cuenta que entre el día 1º de abril de 2023 y 09 de abril de 2023, ambas fechas inclusive, este Despacho estuvo cerrado por vacancia judicial (Semana Santa).



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-0055-00

Auto interlocutorio Nro. 205

Declarativo – VERBAL SUMARIO (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)

Demandante: SOLUTIÓN WORLD S.A.S. IBR

Demandado: MARIA BLANCA NURY ARROYAVE MÚNERA, MARIA EUTIMIA QUIÑONES DE HERNANDEZ Y LUBIANA HERNANDEZ QUIÑONES

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cuanto la demanda se ajusta a las formalidades legales previstas en los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoadora de **PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, instaurada por **SOLUTIÓN WORLD S.A.S.**, en contra de **MARIA BLANCA NURY ARROYAVE MÚNERA, MARIA EUTIMIA QUIÑONES DE HERNANDEZ Y LUBIANA HERNANDEZ QUIÑONES**.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso verbal sumario previsto en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada se deberá prestar caución por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. M.L. (\$ 5.550.000.00).

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. WILSON ARLEY HENAO MARÍN, identificado con cédula Nro. 70.142.910 y T.P. Nro. 248.704 del C. S. de la J., quien actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

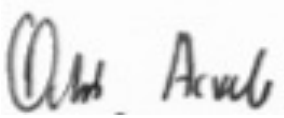
Código de verificación: 407883575f670ac4e7f41ea6f69ceed818e98f4380393a87e45501dcf3352c7e

Documento generado en 10/04/2023 12:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que el presente proceso declarativo verbal (restitución de inmueble) promovido por ANA MARIA MONTOYA CASTRO en contra de SEBASTÍAN URREGO BOTERO Y LEONEN DE JESÚS QUINCHIA HENAO; ingresó por reparto el 02 de marzo de 2023; que debido al número de tutelas, incidentes, demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos que han surgido, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 21 de marzo de 2023. Se debe tomar en cuenta que entre el día 1º de abril de 2023 y 09 de abril de 2023, ambas fechas inclusive, este Despacho estuvo cerrado por vacancia judicial (Semana Santa).



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00065-00

Auto interlocutorio Nro. 206

Restitución de Inmueble

Demandante: ANA MARIA MONTOYA CASTRO

Demandado: SEBASTÍAN URREGO BOTERO Y LEONEN DE JESÚS QUINCHIA HENAO

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cuanto la demanda se ajusta a las exigencias formales contenidas en los artículos 90 S.S. y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoadora de proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, promovida por **ANA MARÍA MONTOYA CASTRO**, en contra de **SEBASTÍAN URREGO BOTERO Y LEONEN DE JESÚS QUINCHIA HENAO**.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córrasele traslado por el término de **diez (10) días**. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se advierte al demandado que para poder ser oído en el proceso, debe consignar a orden de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050792042001** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Girardota), el valor de los cánones que se sigan causando hasta la terminación del proceso.

Así mismo y conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley 820 de 2003, y de tener servicios públicos en el inmueble se deberá presentar la prueba de que se encuentran al día en el pago de los mismos, para ser oído en el proceso.

CUARTO: Para la notificación personal désele cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: La demandante actúa en causa propia, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59f6c44c68001ff11414037f240680b02fd0b75e1fa04a142b7c8b633835c1b**

Documento generado en 10/04/2023 12:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMSICUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00374

Auto Interlocutorio Nro. 210

Sucesión intestada

Causante: LUCILA RIOS DE SÁNCHEZ

Descripción: DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO DE SUCESIÓN.

Por cuanto el demandante subsanó los requisitos que causaron inadmisión ahora si se ajustada la presente sucesión a los requisitos establecidos por los arts. 489 y s.s. del C. de G. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESION INTESTADA, por causa de muerte de la finada LUCILA RÍOS DE SÁNCHEZ, fallecido el 26 de diciembre de 2021, en el municipio de Medellín, siendo el Municipio Barbosa el lugar de su domicilio.

SEGUNDO: Se reconoce como como herederos de la causante a: BERNARDO DE JESÚS SÁNCHEZ RÍOS, JAIME HUMBERTO SÁNCHEZ RÍOS, LUZ ELENA SÁNCHEZ RÍOS, ANGELA INÉS SÁNCHEZ RÍOS, MARÍA DE JESÚS SÁNCHEZ RÍOS, MARTA NELLY SÁNCHEZ RÍOS, GUILLERMO LEÓN SÁNCHEZ RÍOS, DORA CECILIA SÁNCHEZ RÍOS Y HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ RIOS; en calidad de hijos de la causante. Adicionalmente como herederos por representación de su finado padre EVELIO ANTONIO SÁNCHEZ RIOS se tiene a: LINA FERNANDA SÁNCHEZ MORENO, JOHAN ESTEBAN SÁNCHEZ FLÓREZ, MATEO SÁNCHEZ RIVERA; y, como herederos por representación de su madre MARIA RUBIELA SÁNCHEZ RIOS a: JAIME ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ, MARÍA JOSÉ AGUDELO SÁNCHEZ y JUAN DIEGO AGUDELO SÁNCHEZ.

TERCERO: Emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, para que lo hagan dentro del término legal, de

D.U.

conformidad con el art. 490 del C. G.P. Expídase el edicto respectivo y háganse las publicaciones de rigor, las cuales deberán hacerse en el Periódico **El Colombiano o El Nuevo Siglo**.

CUARTO: De conformidad con el artículo 490 del C.G.P, se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del proceso de sucesión intestada de la finada MARIA LUCILA RIOS DE SÁNCHEZ.

QUINTO: Se reconoce personería para representar a las personas reconocidas como herederos en el presente Auto, al Dr. VICTOR RAÚL POSSO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.131.458 y T.P. Nro. 38.531 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

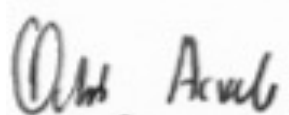
Código de verificación: **1bcd10480d31cc39d95abd3d7f043b3f6d476379d4b26d2754d2bcc395045f42**

Documento generado en 10/04/2023 12:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora juez, que el presente proceso declarativo en acción reivindicatoria promovido por HECTOR DE JESÚS HENAO MARÍN, en contra de CORPORACIÓN ASOCIADOS ACUEDUCTO FILOVERDE, ingresó por reparto el 22 de febrero de 2023; que debido al número de tutelas, incidentes, demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos que han surgido, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 21 de marzo de 2023. Se debe tomar en cuenta que entre el día 1º de abril de 2023 y 09 de abril de 2023, ambas fechas inclusive, este Despacho estuvo cerrado por vacancia judicial (Semana Santa).



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00050-00

Auto interlocutorio Nro. 211

Proceso: DECLARATIVO (REIVINDICATORIO)

Demandante: HECTOR DE JESÚS HENAO MARÍN

Demandados: CORPORACIÓN ASOCIADOS ACUEDUCTO FILOVERDE

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos especiales de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P:

1. Allegar prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, toda vez que la conciliación aportada se

hizo en el marco de la querella de policía instaurada por el pretensor, que dio fin a la misma y si esta fuera la misma utilizada para presentar este proceso; se estaría avizorando el fenómeno de la cosa juzgada.

2. Indicará, con su respectiva identificación objeto del proceso y descripción el inmueble o fracción del mismo poseído por el la corporación demandada.
3. Para la inspección judicial solicitada como prueba, deberá observar lo preceptuado en el art. 236, inciso 2º del C.G.P.
4. Deberá indicar el avalúo catastral para el año 2023, año de presentación de la demanda, a efectos de determinar la cuantía del proceso y el trámite que debiere imprimírsele (art. 26-2 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoadora de proceso Declarativo en Acción reivindicatoria, instaurada por la señora **HECTOR DE JESÚS HENAO MARÍN**, en contra de **CORPORACIÓN ASOCIADOS ACUEDUCTO FILOVERDE**.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO. Se le reconoce personería para representar a la parte demandante al Dr. **CRISTIAN CAMILO SUÁREZ CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.231.397 y tarjeta profesional N° 317.578 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bde8566974b4a38f7f06ab2d3954b6cb84c43948e16cf3697467f02f951d56**

Documento generado en 10/04/2023 12:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00273

Auto Interlocutorio Nro. 212

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ARISTELBA DEL CARMEN RODRIGUEZ BARRIENTOS

Demandado: MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SANCHEZ Y LUDICELLY TAPIAS SANCHEZ

Asunto: NO REPONE AUTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, estando en la oportunidad procesal y surtido en debida forma el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. LUIS CARLOS GARCÍA OSPINA, quien actúa como apoderado de las demandadas, frente al auto interlocutorio Nro. 302 de fecha 18 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que, el día 3 de diciembre de 2021 a las 16:10:31 horas. se envió al Juzgado al correo electrónico con la contestación de la demanda, además se envió conjuntamente a la demandada MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SANCHEZ y al abogado de la parte demandante, el cual lo recibió en debida forma, considerando además que por lealtad procesal el Dr. CARLOS JOSE GAVIRIA puede dar fe, de que se contestó en el momento oportuno, es decir el 3 de diciembre a las 4:10, y que recibió dicho correo de contestación, además añade que de igual forma la demandada MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SANCHEZ, también puede dar fe, como la da, que se le envió al correo electrónico mirsan0417@gmail.com.

Expone que, la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, extendiendo su aplicación a las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, citando la sentencia C-071 de 2004.

Señala además que, en el supuesto de que se contestó extemporáneo, de acuerdo al auto de sustanciación Nro. 359 del 09 de mayo de 2022, se aclaró que se contestó el 03 de diciembre de 2021 y que para la señora LUDICELLY TAPIAS SANCHEZ, era el día 13 de diciembre de 2021; y que la respuesta a la demanda y las excepciones por parte de las demandadas fueron allegadas el día 06 de diciembre de 2021 por MIRYAM DEL CARMEN y el día 14 de diciembre de 2021 por LUDICELLY TAPIAS, encontrándose fuera del término dispuesto en el art. 442 del C.G.P., por lo que no fueron tenidas en cuenta; se debe tener en cuenta que, según el Decreto 806 de 2020 en materia de notificación personal, concretamente el inciso 3ro. del artículo 8, dispone que *"los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."* y nada dijo el legislador sobre las otras notificaciones, y añade que en todos los despachos judiciales solo se recibe las demandas, las contestaciones, as notificaciones por correo electrónico, es decir por igualdad se debe contabilizar los términos según el decreto 806, "transcurridos dos días".

Por último, argumenta que, según el artículo 27 código civil, cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu y así mismo. Por lo que solicita requerir al Dr. CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO como apoderado de la parte demandante y a las demandadas MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SANCHEZ Y LUDICELLY TAPIAS SANCHEZ, para que alleguen copias documentales, pantallazos de los correos electrónicos que desde el correo garciabogado@icloud.com se les ha enviado en el proceso en comento, radicado 05-079-40-89-001-2021-00273, bien sea como remitente o como destinatario.

En consecuencia, solicita reponer el auto interlocutorio Nro. 302 de fecha 18 de mayo de 2022 y en su lugar dar trámite a las excepciones como corresponde, aplicando el deber de saneamiento que tiene el despacho y las partes frente al proceso y de la contestación en debida y oportuna forma incluso con copia a las partes.

LO ACTUADO POR EL DESPACHO

El Dr. CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO, quien actúa como apoderado de la parte demandante, presentó demanda ejecutiva en contra de las señoras MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SANCHEZ Y LUDICELLY TAPIAS SANCHEZ, persiguiendo el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo (letra de cambio), objeto del presente proceso.

Este Despacho, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ARISTELBA DEL CARMEN RODRIGUEZ BARRIENTOS y en contra de MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SANCHEZ Y LUDICELLY TAPIAS SANCHEZ, por las sumas solicitadas en la demanda. Así mismo, en la fecha 18 de mayo de 2022, mediante auto

interlocutorio Nro. 302 de fecha, se ordenó seguir adelante la ejecución. Auto frente al cual se interpuso recurso de reposición, como fue indicado anteriormente.

Al recurso interpuesto se le dio el trámite de rigor y para decidir se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Entra entonces el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante al auto interlocutorio Nro. 302 de fecha 18 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Pretende el resistente atacar la decisión de ordenar seguir adelante la ejecución, al considerar que contestó la demanda el 03 de diciembre de 2021 a las 16:10 horas, en representación de la codemandada MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SANCHEZ dentro del término oportuno, dispuesto en el art. 442 del C.G.P., y además bajo el argumento de que, por lealtad procesal, el apoderado de la parte demandante, deberá dar fe de que la parte demandada le remitió a su correo electrónico la contestación.

Se iniciará por señalar que, no comparte este Despacho la posición del recurrente, por cuanto de la evidencia allegada con el escrito del recurso, se observa que el Dr. LUIS CARLOS GARCÍA OSPINA, quien actúa como apoderado de las demandadas, remitió correo electrónico con asunto "contestación demanda 2021-00273", empero se observa que dicho correo electrónico fue enviado a la dirección electrónica 01prmpalctrlgbarbosa@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección que no corresponde a este Despacho, siendo la correcta j01prmpalctrlgbarbosa@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lo que se desprende que, dentro del término oportuno, por yerro del apoderado de las demandadas, no fue arribado a este despacho dentro del término oportuno la contestación que aduce, en representación de la codemandada MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SANCHEZ.

Lo anterior, en razón a que, dicho término para proponer excepciones de las demandadas MIRYAM DEL CARMEN TAPIAS SANCHEZ Y LUDICELLY TAPIAS SANCHEZ fenecieron el día 03 de diciembre de 2021 para la primera y el día 13 de diciembre de 2021 para la segunda y las respuestas contentivas de excepciones por parte de las demandadas fueron allegadas el día 06 de diciembre de 2021 por MIRYAM DEL CARMEN y el día 14 de diciembre de 2021 por LUDICELLY, encontrándose por fuera del término dispuesto en el art. 442 del C.G.P., tal y como se expuso en auto de sustanciación Nro. 359 del 09 de mayo de 2022, mediante el cual no fueron tenidas en cuenta las respuestas a la demanda y las excepciones por extemporáneas.

Es importante aclarar que, la contestación y las excepciones, se deben de presentar en el Juzgado, en este caso, haber remitido las mismas a la dirección electrónica del Juzgado y en caso de no haberse acatado el deber impuesto a las partes en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, de enviar un ejemplar de todas los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, además de las consecuencias en las cuales podría incurrir con dicha omisión, correspondería a esta Agencia Judicial dar el traslado de las mismas, por lo que no se observa en primer lugar que dicho correo aducido por el recurrente, haya sido enviado de manera simultánea a las partes, tal y como lo hace imperativo la norma antes reseñada y en segundo lugar, como ya se indicó, no fue allegado oportunamente a este Despacho ni a su dirección electrónica.

De lo anterior se desprende además que, el haber enviado dicha contestación y excepciones a la contraparte, tenía como consecuencia, no correr el traslado respectivo de las mismas y no así, tener por entregado ante el Despacho dicha contestación y excepciones, es decir, no puede confundir el litigante dos etapas procesales que son totalmente distintas, la primera proposición de excepciones y la segunda, el traslado de las excepciones que efectivamente se hayan propuesto.

Adicionalmente, se debió haber atacado, no el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, sino el auto de sustanciación de fecha 09 de mayo de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta la respuesta a la demanda y excepciones por extemporáneas, dentro del término de ejecutoria del mencionado auto.

En vista de todo lo anterior, se observa que lo que pretende el memorialista quiere magnificar el principio de lealtad procesal en unos términos que no corresponden al caso concreto.

De otro lado, tampoco es de recibo el argumento del apoderado de la parte demandada de que en este caso las notificaciones a las demandadas se hayan surtido como mensaje de datos a través de correo electrónico, debiéndose contabilizar los términos "trascurridos dos días", teniendo en cuenta que en este caso, las demandas realizaron diligencia de notificación personal de acuerdo al art. 291 numeral 5, compareciendo al Juzgado donde se les puso de presente la providencia a notificar, suscribiendo el acta firmada por la demandada y el empleado que encargado de realizar dicha notificación (obstante a archivos 05 y 06 del cuaderno principal del expediente digitalizado), por lo tanto lo que se envió a través de correo electrónico fue el traslado de la demanda, mas no corresponde a la notificación del auto admisorio.

Por último, respecto a la solicitud de declarar la nulidad procesal del, se procede a darle el trámite correspondiente, consagrado en el Título IV, Capítulo II del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de más consideraciones, no habrá de reponerse el auto atacado y deberán rehacerse las notificaciones por aviso a los demandados. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto interlocutorio Nro. 302 de fecha 18 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ordena dar trámite a la solicitud de nulidad propuesta.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ca0fd99f4b407d4eb6c50048b21f4650926aedbf99e34e764251454b3a673f**

Documento generado en 10/04/2023 12:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2019-00378

Auto Interlocutorio Nro. 213

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SAÚL DE JESÚS BEDOYA PATIÑO

Demandado: GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PEREZ

Asunto: NO REPONE AUTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, estando en la oportunidad procesal y surtido en debida forma el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la Dra. ISABEL CRISTINA CEBALLOS SANCHEZ, quien actúa como apoderada sustituta del demandante, frente al auto de sustanciación Nro. 535 de fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual se incorporó escrito y se ordenó remitir expediente digitalizado en el presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que, mediante memorial del 19 de mayo de 2022, no se solicitó otra cosa que la comunicación de la medida cautelar aquí decretada y practicada sobre la posesión que dice tener el acá demandado y para lo cual ha instaurado ante el Juzgado Civil del Circuito de Girardota Antioquia, no se trata de que se haya solicitado unas simples copias de este proceso para ser remitidas al juzgado civil del circuito como lo indica el Despacho en el auto impugnado.

Expone que, con fundamento en los artículos 303, 593-5 del C. G. P., es que se le debe hacer saber a ese Juzgado que, como es apenas comprensible a la luz de la legislación vigente, al no proceder la inscripción del "embargo" de la posesión ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, es por lo que señala que se le debe hacer saber al Juzgado que sobre el fundo que pretende prescribir el señor Gustavo Adolfo Barrientos Pérez, con anterioridad ya existe la medida cautelar que se perfeccionó con el secuestro de los sendos predios por los que la juez de este Despacho tuvo a bien practicar.

Por último, reitera que no es que se expidan unas copias o piezas procesales de este proceso, sino, lo más importante, que el juzgado haga saber al Civil del Circuito de Girardota el perfeccionamiento de la medida cautelar, con el fin de que se cumpla cabalmente la publicidad frente a terceros toda vez que la sentencia que se profiera en el proceso de pertenencia tiene efectos erga omnes.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión proferida en el auto de sustanciación Nro. 535 de fecha 22 de junio de 2022.

LO ACTUADO POR EL DESPACHO

El señor SAÚL DE JESÚS BEDOYA PATIÑO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PEREZ, persiguiendo el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo (letras de cambio), objeto del presente proceso.

Este Despacho, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SAÚL DE JESÚS BEDOYA PATIÑO y en contra de GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PEREZ, por las sumas solicitadas en la demanda. Así mismo, en la fecha 22 de junio de 2022, mediante auto de sustanciación Nro. 535, se incorporó escrito y se ordenó remitir expediente digitalizado. Auto frente al cual se interpuso recurso de reposición, como fue indicado anteriormente.

Al recurso interpuesto se le dio el trámite de rigor y para decidir se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Entra entonces el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante al auto de sustanciación Nro. 535 de fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual se incorporó escrito y se ordenó remitir expediente digitalizado.

Pretende el resistente atacar el auto precitado, en el sentido de que este Despacho comunique al Juzgado Civil del Circuito de Girardota, la medida cautelar practicada sobre la posesión que ostenta el demandado sobre el inmueble ubicado en la vereda la Herradura, lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-6493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, bajo el argumento de que con fundamento en los artículos 303 y 593-5 del C.G.P., se debe hacer saber a dicho Juzgado que sobre el referido inmueble que pretende prescribir el demandado GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PEREZ en aquel Juzgado, con anterioridad ya existe la medida cautelar que se perfeccionó con el secuestro del predio arriba indicado.

Se iniciará por señalar que, dista este Despacho de la apreciación de la parte demandante sobre los artículos 303 y 593-5 del C.G.P., los cuales trae a colación en dicho recurso, en el sentido de que el art. 303 del estatuto procesal civil, habla de la cosa juzgada, lo cual no se asemeja sobre el caso bajo estudio ni la decisión adoptada en el auto recurrido, pues no son procesos que versen bajo el mismo objeto ni se funden en la misma causa y mucho menos respecta sobre la identidad jurídica señalada en el segundo inciso de dicho artículo.

Así mismo, el artículo 593-5, adoptado por la recurrente como argumento del recurso, no es aplicable al presente caso ni a lo dispuesto en el auto atacado, pues dicha norma reza: "Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial." (subrayas del Despacho).

Por lo que se concluye entonces que, en el caso bajo estudio no se solicitó el embargo de los derechos o créditos que tenga el demandado en otro proceso, sino el embargo de la posesión establecido en el numeral 3 del art. 593 del C.G.P., por lo tanto, no es imperativa la comunicación pretendida, que solo sería aplicable si se hubiere decretado o solicitado el embargo de derechos o créditos que el demandado persiga o tenga en otro proceso, cosa que no ocurrió en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de más consideraciones, no habrá de reponerse el auto atacado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación Nro. 535 de fecha 22 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de86741a30819dcd5345f72f2403d2e5709b6fbbb1231c776bbc44b699196d5a**

Documento generado en 10/04/2023 12:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00099

Auto Interlocutorio Nro. 214

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: FREDY HERNANDO HERNÁNDEZ RÍOS

Demandado: LUIS ALFONSO LÓPEZ ARIAS

Asunto: NO REPONE AUTO – NIEGA APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, estando en la oportunidad procesal y surtido en debida forma el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la Dra. PAULA ANDREA LÓPEZ SUÁREZ, quien actúa como apoderada del demandante, frente al auto de sustanciación Nro. 827 de fecha 05 de septiembre de 2022, mediante el cual no se accedió a la suspensión del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que, el Juzgado para realizar la negación de la solicitud de suspensión tiene una posición que se atribuye a la lectura textual y no interpretativa en el caso que nos vincula con relación al tipo de proceso “ejecutivo hipotecario”, por lo que la naturaleza del proceso permite hacer un ejercicio hermenéutico de la norma que regula la suspensión procesal, por cuanto la voluntad del legislador fue indicar que era procedente la suspensión antes de finalizar el proceso, por lo cual, el Juez a solicitud de parte, y formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, pues no es lógico ni procedente solicitar una suspensión del proceso cuando el trámite judicial se encuentra finiquitado en presencia de una sentencia, por lo que considera que es aquí donde la naturaleza del proceso tiene vital importancia en la interpretación normativa.

Expone que, el proceso ejecutivo es un proceso cuya naturaleza es que muere con el pago de la obligación o con el desistimiento y no con el auto que “libra mandamiento de pago”, equiparado a la sentencia. La sentencia o el auto que ordena continuar con

la ejecución no termina el proceso, como sí sucede en un proceso declarativo, debido a que es con este pronunciamiento judicial -orden de continuar con la ejecución- cuando nace a la vida el proceso ejecutivo, considerando que es el momento donde la obligación se hace más cierta y se desencadena una serie de actuaciones judiciales y legales tendientes a obtener el pago de la obligación, por lo que sólo cuando se obtiene el pago de la obligación se entiende terminado el proceso ejecutivo.

Señala que, la solicitud de suspensión del proceso presentada el 11 de agosto de 2022, plasma la voluntad de las partes y cumple la exigencia del art. 162-2 del C.G.P., y la lectura de dicha norma, deja evidenciado que el legislador reconoció la importancia del mutuo acuerdo y la posibilidad de solicitar la suspensión en cualquier momento del proceso mientras el mismo se encuentre en curso y no finalizado con sentencia, y como se ha indicado, el “auto que libra mandamiento de pago” si bien se entiende, en algunos casos, como la sentencia, por su misma naturaleza no termina el proceso, y las partes, de común acuerdo, podrán solicitar la suspensión mientras no exista el pago de la obligación que indica la finalización del proceso.

Por último, indica que, la interpretación normativa debe ser el resultado de una operación intelectual con una correcta apreciación fundada en un estudio minucioso, académico y casuístico. En el caso referido la norma reconoce que las partes tienen una libre disposición tanto de su crédito como del proceso que iniciaron y que están impulsando, voluntad que debe ser respetada entre tanto se cumpla con los presupuestos procesales, como sucede en el presente asunto. Además, señala que dicha posición es una interpretación acogida en diferentes oportunidades por el poder jurisdiccional, trayendo a colación autos del Juzgado Sexto Administrativo Oral Valledupar Cesar, del Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué y del Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia – Antioquia.

LO ACTUADO POR EL DESPACHO

La Dra. PAULA ANDREA LÓPEZ SUÁREZ, quien actúa como apoderada de la parte demandante, presentó demanda ejecutiva en contra del señor LUIS ALFONSO LÓPEZ ARIAS, persiguiendo el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo (hipoteca celebrada en la escritura pública Nro. 1.137 del 30 de octubre de 2019 de la Notaría Única de Girardota), objeto del presente proceso.

Este Despacho, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de FREDY HERNANDO HERNÁNDEZ RÍOS y en contra de LUIS ALFONSO LÓPEZ ARIAS, por las sumas solicitadas en la demanda. Así mismo, en la fecha 05 de septiembre de 2022, mediante auto de sustanciación Nro. 827, no se accedió a la

suspensión del proceso. Auto frente al cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, como fue indicado anteriormente.

Al recurso interpuesto se le dio el trámite de rigor y para decidir se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Entra entonces el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante al auto de sustanciación Nro. 827 de fecha 05 de septiembre de 2022, mediante el cual se incorporó escrito y se ordenó remitir expediente digitalizado.

Pretende el resistente atacar el auto precitado, en el sentido de que la togada señala que el Despacho realiza una interpretación textual y no interpretativa al art. 161-2 del C.G.P., en el caso bajo estudio, en el sentido de que la voluntad del legislador era indicar que era procedente una suspensión antes de finalizar el proceso y por la naturaleza del proceso ejecutivo, termina con el pago y no con la orden de seguir adelante la ejecución que es considerado el momento en que nace a la vida un proceso ejecutivo y en el que la obligación se hace más cierta.

Ante lo manifestado, no se asemeja dicha interpretación al art. 161 ibidem con la interpretación de este Despacho, que no es otra que la suspensión del proceso, cuando se trata de un proceso ejecutivo, deberá ser formulada antes de la sentencia, siendo el equivalente a la sentencia en un proceso ejecutivo, cuando no se propusieron excepciones, el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Lo anterior por cuanto el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en este tipo de proceso como lo es el ejecutivo, es la decisión que pone fin al debate procesal.

Por último, en cuanto a la manifestación de la apoderada resistente de que su posición es una interpretación acogida en diferentes oportunidades por el poder jurisdiccional, trayendo a colación los autos de tres juzgados; así como esos autos citados como ejemplo tienen esa interpretación, la posición del Despacho y la que hasta la fecha ha sido sostenida es la que se expuso. Además, la interpretación que tienen los mencionados juzgados, al no ser superiores a esta Agencia Judicial, no vinculan a la decisión que tome esta Judicatura.

Con base en lo anterior es que no se repondrá el auto de sustanciación Nro. 827 de fecha 05 de septiembre de 2022, mediante el cual no se accedió a la suspensión del proceso; en consecuencia, por no encontrarse procedente el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el art. 321 del C.G.P., no se concederá el mismo, al no encontrarse el auto en ninguno de los numerales de los autos susceptibles de apelación en primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación Nro. 827 de fecha 05 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por improcedente, no se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante Dra. PAULA ANDREA LÓPEZ SUÁREZ.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d576b5e1cbe945c1ec694f0edee8c7d15dd8380ee4612c4254048ce197fadbfe**

Documento generado en 10/04/2023 12:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2020-00182

Auto Interlocutorio Nro. 215

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EMMA DE JESÚS ORTIZ DE MUÑETON

Demandado: LUIS ALBERTO ACEVEDO ZAPATA

Asunto: NO REPONE AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Estando dentro de la oportunidad procesal y surtido en debida forma el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al Auto Interlocutorio Nro. 676 calendarado del 20 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que se tramita en este Despacho otra demanda ejecutiva en la cual están involucradas las mismas partes, con el radicado Nro. 05-079-40-89-001 2019-00036, que según la norma a aplicar, cuando cursan varios procesos o demandas contra una misma persona o demandado, es posible acumular los procesos para llevarlos como uno solo si se cumplen los requisitos que señale el código General del Proceso y precisamente, según lo estipulado en el artículo 464 del C.G.P. que establece que se podrán acumular varios procesos ejecutivos si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, en el presente caso fue viable dicha acumulación, además con relación al demandado se solicitó el embargo de su salario el cual se ha venido cumpliendo y ya se han hecho entrega de varios títulos a su representada.

Explica que, con la acumulación de procesos, en vez de tramitar varios procesos por separado, se sigue un solo tramite, lo que logra además de la economía procesal una pronta resolución de los casos y a la vez se logra una seguridad jurídica al evitarse fallos contradictorios, pues un mismo juez se va a pronunciar en una misma sentencia respecto a todos los procesos acumulados.

Expone además que, con relación a la figura de desistimiento tácito, el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante en contra del auto que decretó el desistimiento tácito en un proceso ejecutivo en sentencia del 14 de septiembre de 2021 en el radicado 150013333009 2015 00127 00, dijo lo siguiente: *"...si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad y del cumplimiento de cargas procesales, su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales..."*, señalando que la Corporación concluyó que la aplicación del desistimiento tácito no debe incurrir en un exceso ritual manifiesto e inflexible, sino que, por el contrario, debe estimar las condiciones del caso concreto y aplicar armónicamente los principios constitucionales.

Considera además que, con la decisión, fue demasiado exagerado este Despacho de dar aplicación al numeral 2 del art. 317 del C.G.P., e ignorar completamente el numeral 1. Además, argumenta que si bien, luego de la pandemia y de cambiar la forma de atender en los Despachos judiciales de que todo se haga en forma virtual, no había tenido el togado la oportunidad de conocer el avance del presente proceso, por lo que solo con el auto que decretó el desistimiento tácito, conoce del avance del mismo y en ningún momento se le requirió para impulsar el proceso o ejecutar alguna carga procesal en aplicación de la norma antes relacionada.

Dice que, lo ordenado en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en lo que respecta a efectuar el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado publicándolo en los medios escritos de amplia circulación señalados por el Despacho, dicho aviso a pesar de haber sido elaborado por la Secretaría del Despacho desde el 2023 de septiembre de 2021 para ser publicado en El Colombiano o El Mundo, nunca le fue notificado, ni entregado, ni enviado a su correo y desconocía de la existencia de dicho documento.

Con base en los anteriores argumentos es que se solicita reponer el auto aludido o en su defecto conceder la apelación para que se orden lo solicitado.

Con base en lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Entra entonces el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto de fecha 20 de octubre de 2022, por medio del cual se decreta desistimiento tácito en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía en

acumulación presentada por EMMA DE JESÚS ORTIZ DE MUÑETON, en contra de LUIS ALBERTO ACEVEDO ZAPATA.

Pretende el recurrente se revoque la terminación por desistimiento tácito, en razón a que en virtud de un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, en el que resolvió el recurso de apelación en contra del auto que decretó el desistimiento tácito en un proceso ejecutivo en sentencia del 14 de septiembre de 2021 en el radicado 150013333009 2015 00127 00, argumentando que *"...si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad y del cumplimiento de cargas procesales, su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales..."*, señalando que la Corporación concluyó que la aplicación del desistimiento tácito no debe incurrir en un exceso ritual manifiesto e inflexible, sino que, por el contrario, debe estimar las condiciones del caso concreto y aplicar armónicamente los principios constitucionales.

De lo anterior iniciará el Despacho por manifestar que, el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redundaría en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente, por lo que en el presente caso no considera esta Judicatura que sea un "exceso ritual manifiesto" el decreto del desistimiento tácito.

En igual sentido, dista este Despacho con las aseveraciones del togado en el escrito del recurso, donde señala que el presente proceso se encuentra bajo la figura de la "acumulación de procesos" conforme a lo estipulado en el art. 464 del C.G.P. y que en este caso fue viable dicha acumulación por cuanto las partes son las mismas. De lo anterior se deja claro que el presente caso no corresponde a una acumulación de procesos conforme al art. 464 del estatuto procesal civil, sino a una acumulación de demanda de acuerdo a lo establecido en el art. 463 ibidem, figuras se tornan distintas. El mencionado art. 463 del C.G.P. estableció:

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, **se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.** (...) Subrayas y negritas del Despacho.

En consecuencia, se desprende entonces que, en una demanda en acumulación, tal y como corresponde en el presente caso, se adelantará simultáneamente y en cuaderno separado el trámite de cada demanda y en el caso de formularse excepciones se decidirán en una sola sentencia, por lo que no es de recibo el argumento del demandado de que en la demanda a la cual se acumuló la presente demanda, correspondiente al radicado 05-079-40-89-001 2019-00036, se solicitó la medida de embargo del salario del demandado y se venían reclamando los títulos producto de dicho embargo, pues corresponden a dos trámites diferentes, teniendo en cuenta que en la presente demanda de acumulación ni siquiera se solicitó medida cautelar alguna, ni mucho menos se ejecutó la carga procesal ordenada en el mandamiento de pago, correspondiente en efectuar el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado, a fin de que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro del término previsto en la misma norma, tratándose entonces de dos trámites distintos.

Ahora bien, tampoco es de recibo para este Despacho el argumento esbozado por el recurrente, respecto de que el Despacho fue demasiado exagerado con el decreto del desistimiento tácito dando aplicación al numeral 2 del art. 317 del C.G.P., e ignorar completamente el numeral 1 del artículo anteriormente dicho, toda vez que en ningún momento se le requirió para impulsar el proceso, o ejecutar alguna carga procesal o actuación promovida a instancia de parte para que se le hubiere aplicado la figura del desistimiento tácito.

Lo anterior, por cuanto considera esta Agencia Judicial que existe confusión en el recurrente, toda vez que simplemente se dedica al estudio del numeral primero la normatividad aplicable, esto es, el Código General del Proceso, artículo 317, donde se habla de un requerimiento previo; echando de menos lo establecido en el numeral segundo, que permite la terminación bajo esta figura jurídica sin necesidad de realizar requerimiento previo, reza la norma en mención que: "(...) 2. Cuando un proceso o

actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)."

Es claro entonces que la legislación actual permite que el Juez decrete la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de realizar un requerimiento previo a las partes para que impulsen el proceso; siempre y cuando haya permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante el término de un año.

Ahora, la expresión "inactivo" a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal "c" del mismo canon, según el cual "*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito.

En *sub judice* se observa que la última actuación databa desde el 05 de febrero de 2021 y la terminación se produjo el día 20 de octubre de 2022; por lo tanto, había transcurrido más del término señalado en la Ley para proceder a entender desistida tácitamente la actuación impetrada, más cuando no el ejecutante no había aportado constancia de haber realizado algún trámite.

En cuanto al argumento del togado resistente de que el aviso de emplazamiento nunca le fue notificado, ni entregado, ni enviado a su correo; la norma no establece que deba realizarse la notificación de dicho edicto, el cual fue elaborado a través de la Secretaría del Despacho, por lo que es un deber de las partes, realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, de conformidad con el art. 78-6 del C.G.P.; por lo cual no es de recibo dicho argumento por parte del Despacho, ni mucho menos de que en razón a la pandemia se haya negado el acceso a los expedientes o procesos judiciales, sino por el contrario se ha facilitado el acceso a los mismos con una simple solicitud al Despacho de remitir el expediente digital, tal y como recurrentemente lo ha realizado el apoderado de la parte demandante, litigante frecuente en este Juzgado; tan ágil pues es el manejo actual de los Despachos que

tiene el recurrente que, cuando observó la providencia, para interponer el recurso solicitó el expediente y se le compartió de forma oportuna, con el fin de interponer el recurso que hoy se resuelve.

Ahora bien, frente al último argumento expuesto por el recurrente, donde señala que, en dicha época, los emplazamientos se estaban realizando como lo ordenaba el art. 10 del Decreto 806 de 2022 únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por lo que no encuentra la razón que se haya omitido por la Secretaría del Despacho haberse realizado el emplazamiento ordenado, siendo responsabilidad de la Secretaría darle cumplimiento a ello y al parecer no lo hizo; tampoco es de recibo dicho argumento, toda vez que, de considerar esto, la parte demandante debió haber atacado, no el auto que decretó el desistimiento tácito, sino el auto interlocutorio Nro. 066 de fecha 05 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó el mencionado emplazamiento de la forma señalada, dentro del término de ejecutoria del mencionado auto.

Con base en las razones esbozadas no se repondrá el auto calendado 20 de octubre de 2022, en el que se decretó la terminación por desistimiento tácito en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía en acumulación promovida por la EMMA DE JESÚS ORTIZ DE MUÑETON, en contra de HECTOR SAUL LONDOÑO Y GONZALO SIERRA.

Finalmente, por tratarse de un proceso de única instancia, al encontrarnos dentro de la mínima cuantía, no es procedente conceder el recurso de apelación.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 676 de fecha 20 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Por improcedente, no se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO, en contra del Auto Interlocutorio Nro. 676 de fecha 20 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571aee7bf89a31d33ddeffceb68a6aa6f335de5900980ce43471e4a5b1bd0184**

Documento generado en 10/04/2023 12:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2019-00386

Auto Interlocutorio Nro. 216

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO

Demandando: RUBEN DARIO ESCOBAR HENAO

Asunto: REPONE AUTO QUE NO ACCEDE A DEVOLUCIÓN DE DINERO

Estando dentro de la oportunidad procesal y surtido en debida forma el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, quien actúa como demandante en causa propia, frente al auto de sustanciación Nro. 1027 de fecha 02 de noviembre de 2022, mediante el cual no se accedió a devolución de dinero.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, el 4 de agosto de 2022 se llevó a cabo el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-47001 y en dicha diligencia se verificó que la liquidación de crédito no se encontraba actualizada y en consecuencia, el demandante en su calidad de adjudicatario tuvo que ajustar un valor de \$20.955.879 para rematar el bien inmueble debido a que ofertó la suma de \$72.000.000.

Señala que, actualizando la liquidación de crédito hasta el día del remate, el valor total de la acreencia equivale a \$61.243.313, y en relación con el valor del ajuste que la parte demandante tuvo que realizar para la adjudicación del bien inmueble, es decir \$20.955.879 da un valor total de \$82.199.192, el cual, se encuentra por encima del valor del remate del bien inmueble objeto del proceso (\$72.000.000) existiendo una diferencia de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.199.192), solicitando la devolución de la diferencia al adjudicatario mediante consignación a cuenta y requiriendo la actualización de costas procesales en

concordancia con los gastos que se han tenido dentro del presente litigio con el fin de llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto del mismo.

Expone que, en atención a la solicitud antes descrita, el despacho mediante auto del 2 de noviembre de 2022 no accede a entregar los títulos judiciales ni a liquidar las costas procesales requeridas por el adjudicatario del proceso de la referencia hasta tanto no se acredite la entrega del bien rematado al rematante por parte de la secuestre, para dar cumplimiento con lo establecido en el art. 455-7 del C.G.P. Por lo que repara que, el artículo indicado por el despacho, no señala lo que la providencia mencionada quiere decir, en razón a que la norma no ordena que la entrega de los títulos y la liquidación de las costas en el caso concreto, este sujeta a la entrega material del bien inmueble rematado.

Señala que, la entrega de los títulos judiciales que le corresponden al adjudicatario del bien inmueble objeto del proceso y la liquidación de costas procesales no se encuentran sujetas a la entrega material del bien inmueble, además se debe tener en cuenta que las solicitudes realizadas por la parte demandante son gestiones independientes a la entrega del bien inmueble, mismo que ya se encuentra adjudicado a nombre del señor ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO.

Por último, considera que, la decisión tomada por el despacho mediante auto del 2 de noviembre del 2022, vulnera los derechos que le corresponden al adjudicatario del bien inmueble rematado debido a que afecta su patrimonio en razón a que los DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.199.192) le corresponden a él y el Juzgado de manera improcedente y sin tener argumentos jurídicos está realizando la retención de los mismos, cuando se encuentra en la obligación de devolverle la suma de dinero en mención al adjudicatario del caso concreto sin poner de pie ninguna excusa.

Por las anteriores razones, solicita reponer el auto de sustanciación Nro. 1027 de fecha 02 de noviembre de 2022 y ordenar la entrega de los títulos judiciales por el valor mencionado, además de liquidar las costas procesales teniendo en cuenta los nuevos gastos incurridos en el presente litigio y en caso de no reponer el auto antes mencionado, se conceda el recurso de apelación, el cual se propone como subsidiario.

CONSIDERACIONES

Entra entonces el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante al auto de fecha 02 de noviembre de 2022, que no accedió a la devolución del dinero solicitada.

Pretende el resistente atacar el Auto antes mencionado, toda vez que considera que es procedente la devolución de la suma de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.199.192.00), en razón a que de acuerdo a la liquidación de crédito allegada con el escrito mediante el cual solicita la devolución del dinero, esa suma correspondería a la que debe entregársele, teniendo en cuenta de que dicha liquidación de crédito por él presentada y actualizada hasta el día de la diligencia de remate (04 de agosto de 2022), la acreencia asciende a la suma de \$61.243.313 y en relación al ajuste que el rematante tuvo que consignar por concepto de saldo del precio de remate por valor de \$20.955.879,59.00, da un valor total de \$82.199.192,59, el cual, se encuentra por encima del valor del remate del bien inmueble objeto del proceso de la referencia (\$72.000.000) en la suma solicitada a ser devuelta (\$10.199.192.00), señalando además que el art. 455-7 del C.G.P., no ordena que la entrega de los títulos y la liquidación de las costas en el caso concreto, este sujeta a la entrega material del bien inmueble rematado.

Así las cosas, se puede apreciar que le asiste razón al recurrente, toda vez que el art. 455 ibídem, únicamente señala que el juez aprobará el remate mediante auto que dispondrá, entre otras cosas, la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas, no obstante, señala dicho artículo en el numeral 7° que, amén de lo anterior, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado y si dentro de los 10 días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

De acuerdo a lo anterior, se ordenará la entrega al demandante, de la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$9.000.000,00), en razón a que, en el presente caso no se le ha hecho entrega del bien al rematante y no se podría hacer un estimado del valor correspondiente a lo necesario para los conceptos de pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado de que habla el numeral 7 del art. 455 del C.G.P., por lo que se reservará la suma restante que reposa en la cuenta de depósitos judiciales por cuenta del presente proceso conforme al artículo precitado.

Se debe tener en cuenta además que, la suma de \$61.243.313, indicada por la parte demandante como total del crédito cobrado hasta la fecha del remate (04 de agosto de 2022), de acuerdo a la liquidación de crédito allegada en la fecha 26 de octubre de 2022 con el escrito en el que solicita la devolución de los dineros, no significa que sea dicha suma la correcta, toda vez que a dicha liquidación del crédito deberá surtirle el trámite consagrado en el art. 446 del C.G.P., en el cual se aprobará o modificará la liquidación allegada; en consecuencia, se ordenará dársele trámite a la misma, teniendo

en cuenta que, solo se tendrá como abono lo que realmente se le ha entregado a la parte demandante en ese momento, toda vez que se tendrá reservado un dinero del producto del remate como se mencionó anteriormente, para el eventual pago de las sumas de dinero en que se puede incurrir con base en el art. 455-7.

De otro lado, atendiendo a que se han generado nuevos gastos en el presente proceso, se ordenará para que a través de la Secretaría del Despacho se actualice la liquidación de costas en el presente proceso, toda vez que, en igual sentido, la misma no está sujeta a la entrega del bien rematado.

Conforme a lo relatado y por lo brevemente expuesto, habrá de reponerse el auto de sustanciación Nro. 1027 de fecha 02 de noviembre de 2022.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto de sustanciación Nro. 1027 de fecha 02 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ordena la entrega al demandante ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, del producto del remate, de la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$9.000.000,00), mediante consignación a la cuenta corriente No. 313030007501 del Banco Agrario de Colombia a nombre del demandante.

TERCERO: Se ordena dársele el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante en la fecha 26 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que, solo se tendrá como abono lo que realmente se le ha entregado a la parte demandante al momento del trámite de la misma.

CUARTO: Se ordena para que a través de la Secretaría del Despacho se actualice la liquidación de costas en el presente proceso

QUINTO: Por Secretaría síganse los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

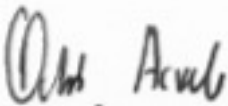
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecfa06a06da1e5d678bbe0c4306a0e125f884a06da09b228036deea19eb21ca**

Documento generado en 10/04/2023 12:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 10 de abril de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2022-00135
Auto Interlocutorio	221
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	MOISES ANGEL QUERUBIN LOPEZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, actuando como apoderada de la entidad demandante, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de MOISES ANGEL QUERUBIN LOPEZ, para que a favor de la entidad que representa y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS M. L. (\$41.839.076.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 1820000945, más los intereses mora a partir del 18 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total

de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera para microcrédito.

- B. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$1.266.364.00)** como intereses de plazo contenidos en el Pagaré N° 1820000945 a la tasa máxima legal, causados y no pagados entre el 18 de octubre de 2019 y el 17 de noviembre de 2019.

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y anteriormente descritas y se ordenó la notificación al demandado conforme a la ley. Una vez fue expedida y enviada por correo certificado la comunicación judicial al señor MOISES ANGEL QUERUBIN LOPEZ, no se hizo presente dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Según constancia allegada por la empresa de correo ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., la notificación por aviso al demandado MOISES ANGEL QUERUBIN LOPEZ fue recibida el día 21 de diciembre de 2022, pero el señor QUERUBIN LOPEZ, no se hizo presente al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se procede con la notificación por aviso.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de la demandada y a favor de la parte actora.
2. El demandado MOISES ANGEL QUERUBIN LOPEZ, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de **MOISES ANGEL QUERUBIN LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS M. L. (\$41.839.076.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 1820000945, más los intereses mora a partir del 18 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera para microcrédito.
- B. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$1.266.364.00)** como intereses de plazo contenidos en el Pagaré N° 1820000945 a la tasa máxima legal, causados y no pagados entre el 18 de octubre de 2019 y el 17 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los interese causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0bf159cf4955fd383998814995791cb3105cd3a0a9283921135b40537576cc**
Documento generado en 10/04/2023 12:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio Nro. 222

Amparo de Pobreza 033/2022

Solicitante: MARIA LORENA RUA OLARTE

Asunto: NO ACEPTA EXCUSA PRESENTADA PARA EL NOMBRAMIENTO DE ABOGADO
EN AMPARO DE POBREZA Y REQUIERE APODERADO

En el escrito que antecede el Dr. OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA, designado como abogado en amparo de pobreza de la señora MARIA LORENA RUA OLARTE, solicita al Despacho se acepte la excusa para aceptar el nombramiento que se le hiciera como abogado en amparo de pobreza, por cuanto afirma que en la actualidad actúa como profesional del derecho "ABOGADO" de forzosa aceptación en diez procesos.

Se debe destacar, que el amparo de pobreza no tiene otra finalidad distinta que la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas. Con el amparo de pobreza establecido en el ordenamiento procesal civil, en sus artículos 151 y siguientes aplicable a cualquier proceso civil, se garantizan precisamente los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

De otro lado, y de conformidad con el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del abogado, en su artículo 1º establece que la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. De igual forma en el artículo 2º consagra que la principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Teniendo en cuenta la función social del abogado y lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P, el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y, salvo causa válida, no es posible excusarse. Las excusas son las previstas en el artículo en mención, inciso 5, que dice: *"están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación"*

Ahora bien, la ley establece la manera como debe conformarse la lista de las personas que serán llamadas a ser nombradas abogados en amparo de pobreza, es así como en el inciso 2º del art. 154 Ibídem, se consagra: *"En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta"*; empero, dicha situación no implica que el régimen aplicable sea el mismo a los curadores, toda vez que la remisión normativa solo hace referencia a la designación, más no al régimen de excusas para desempeñar el cargo.

Es claro entonces que la norma en mención faculta al Juez para que elabore la lista de los abogados que ejercen la profesión ante su Despacho, para que los mismos sean designados de manera rotativa como apoderados en amparo de pobreza, de acuerdo a este precepto el Despacho elaboró una lista de los abogados que aquí litigan y de manera rotativa correspondió el turno a la **Dr. OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA**, lista que está a disposición de las partes y de las personas que a bien quieran consultarla, donde se observa y confirma los integrantes de ella, los cuales no son exclusivamente auxiliares de la justicia, sino también abogados que ejercen su profesión ante este Juzgado.

Es de acuerdo a todo lo anterior que este Despacho considera que el nombramiento hecho al **Dr. OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA**, está ajustado no solo a los cánones procedimentales que regulan la institución del amparo de pobreza, sino también a los preceptos constitucionales y legales.

Por lo tanto, no se acepta la excusa presentada al nombramiento hecho como Abogado en Amparo de Pobreza del Dr. OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA y en consecuencia se le requiere a fin de que presente su aceptación como apoderado judicial de la amparada MARIA LORENA RUA OLARTE, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales, en razón a lo preceptuado en el art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110fc057e4e2788f053e157ed43a7376c924dc0303067b1b587204dab1c2098d**

Documento generado en 10/04/2023 12:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 10 de abril de 2023.

Dubán Acevedo

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2022-00270
Auto Interlocutorio	223
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	JEISON ANDRES CASTRILLON CARMONA Y JAMILTON STIVEN FLOREZ VERGARA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

El Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, actuando como endosatario al cobro de la parte demandante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JEISON ANDRES CASTRILLON CARMONA Y JAMILTON STIVEN FLOREZ VERGARA, para que a su favor y en contra de la demandada, se libre mandamiento de pago por la suma de **QUINCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M. L. (\$15.054.738.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 1025970, más los intereses mora a partir del 24 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 1° de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda y anteriormente descritas, ordenando además la notificación a los demandados en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la entidad demandante procedió a notificar personalmente a los demandados JEISON ANDRES CASTRILLON CARMONA Y JAMILTON STIVEN FLOREZ VERGARA, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos a los correos electrónicos yeisoncastrillonn@gmail.com y jstivenflorez@hotmail.com respectivamente, los cuales fueron recibidos ambos el día 26 de enero de 2023, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se les informó el término del que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuvieran, término que dejaron vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte de los demandados.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados y a favor de la parte actora.
2. Los demandados JEISON ANDRES CASTRILLON CARMONA Y JAMILTON STIVEN FLOREZ VERGARA, no realizaron pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **JEISON ANDRES CASTRILLON CARMONA Y JAMILTON STIVEN FLOREZ VERGARA**, por la suma de **QUINCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M. L.**

(\$15.054.738.00) como capital contenido en el Pagaré Nro. 1025970, más los intereses mora a partir del 24 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4394723596b14e1951b15aa435579eda649800f2eef70645622855d35720ea**

Documento generado en 10/04/2023 12:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00040-00

Auto de sustanciación Nro. 261

Proceso: SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD-FALSA TRADICIÓN

Demandante: ALIRIA MONTOYA HEREDIA

Demandado: JOSE LUIS ARISTIZABAL ZULUAGA Y OTROS

Asunto: ORDENA REQUIERIR AL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABRURRÁ.

Realizado un estudio del presente proceso y en aras de dar impulso al mismo se ordena requerir al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a fin de que den respuesta oportuna al oficio 167 del 09 de mayo de 2022; en razón a que no reposa en el expediente dicha respuesta, pese haberse enviado el día 11 de mayo de 2022, con constancia de entrega del mismo día. Ofíciase por secretaría en tal sentido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b3104f47d5ee1aeef4d3989f34e16a0f7a1d89e6677757364fb74b38ba31515

Documento generado en 10/04/2023 12:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2022-00132

Auto de Sustanciación Nro. 262

Proceso: SUCESIÓN

Causantes: ENOE DE JESÚS ORREGO OSORIO

Asunto: INCORPORA PARTICIÓN Y NO DA TRÁMITE A LA MISMA

Se procede a incorporar al proceso el anterior escrito presentado por el Dr. CRISTIAN CAMILO SUÁREZ CASTRILLÓN, donde pone de presente que realizó la partición y adjudicación en la presente sucesión; Advirtiendo que el mismo no será tenido en cuenta por cuanto no nos encontramos en el momento procesal para tal acto. (art. 507 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1853eeebb27221af6ce3319d7c3ee7e9a38f3243fccf66b7f1e86a346f634f89

Documento generado en 10/04/2023 12:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05-079-40-89-001-2021-00303-00

Auto de sustanciación Nro. 289

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: TERESA DE JESÚS AGUDELO DE LOPEZ Y WILLIAM ALBERTO LÓPEZ AGUDELO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO ISAZA GAVIRIA

Asunto: INCORPORA FOTOGRAFÍAS VALLA INSTALADA

Se incorpora la fotografía de la valla colocada a la entrada del inmueble objeto de pertenencia, la cual será verificada en la diligencia de inspección judicial (art. 375-9 del C.G.P.) y deberá permanecer allí hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 375-7 del C.G.P.).

Conforme a lo anterior, una vez ejecutoriado el presente Auto procédase por intermedio de la Secretaría del Despacho a ingresar el contenido del mismo en el registro nacional de procesos de pertenencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0221b14600633514824a2bb8234fc05057bb0e392aa766c402e794208412e58d

Documento generado en 10/04/2023 12:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00307-00

Auto de sustanciación Nro. 290

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: BERNARDO BETANCUR GARCÍA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ HONORIO BETANCUR GÓMEZ
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: INCORPORA RESPUESTA A OFICIO POR PARTE DE LA UNIDAD PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS.

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas en la que informa que una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró el inmueble identificado con folio de matrícula Nro. **012-34010**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c2cd9d63f8cc9d7ebb082fb24dc41944bc1a6db083bb8a78d8beed9062c2016

Documento generado en 10/04/2023 12:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2017-00210

Auto de Sustanciación Nro. 292

Proceso: SUCESIÓN

Causante: GILMA DEL CARMÉN GÓMEZ GALLEGO

Asunto: REQUIERE MEMORIALISTA

Atendiendo a la solicitud elevada por el Dr. ADRIAN FELIPE PATIÑO LENIS, donde depreca constancia del proceso, se requiere al mismo a fin de que precise los alcances de su solicitud, esto es, que tipo de constancia requiere, precisando los términos de la misma y en caso de tratarse de una certificación del proceso, deberá proceder a consignar el correspondiente arancel para la expedición de la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58c3e124cad0d2f54d2ae597b92479e16f7fe19f5f89a89fb386bbfccdfdc97**

Documento generado en 10/04/2023 12:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2015-00189

Auto de Sustanciación Nro. 293

Proceso: SUCESIÓN

Causantes: MARY DE JESÚS ROJO DE LONDOÑO

Asunto: TRASLADO PARTICIÓN

Del trabajo de partición presentado por el partidor nombrado HENRY LÓPEZ LÓPEZ, en este proceso de sucesión de MARY DE JESÚS ROJO DE LONDOÑO, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (05) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (art. 509-1 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e0373c276c612e811540dff97794381775d3794e90af9f2a320597e2503daf**

Documento generado en 10/04/2023 12:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05-079-40-89-001-2019-00074-00

Auto sustanciación Nro. 294

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ARACELLY VILLEGAS GÓMEZ

Demandado: JORGE EUCARIO CORREA MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: ORDENA CORREGIR EDICTO Y COMPARTIR EXPEDIENTE

Conforme a lo solicitado por el Dr. EDGAR GUTIÉRREZ MÚNERA, se ordena corregir el edicto emplazatorio librado a fin de que sea publicado correctamente. Asimismo, se ordena compartir el expediente digitalizado al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68dbc636083304038c27d265520d5e5245e8d45d49b58218c689bcd8ba2360**

Documento generado en 10/04/2023 12:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00133-00

Auto de sustanciación Nro. 295

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: LUCERO GIRALDO ARISMENDY Y OTROS

Asunto: INCORPORA ENVÍO COMUNICACIÓN JUDICIAL, NOTIFICACIÓN POR AVISO, CONTESTACIÓN DEMANDA Y ORDENA PUBLICAR EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA.

Se procede a incorporar la comunicación judicial enviada a la señora LUCERO GIRALDO ARISMENDY, a través de la empresa Servientrega, con constancia de que la misma fue recibida en la fecha 27 de enero de 2023.

De igual forma, se procede a incorporar la notificación por aviso realizada a la misma señora GIRALDO ARISMENDY, entregada en la misma dirección donde se entregó la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P., el día 17 de febrero de 2023, por lo cual se tendrá como notificada por aviso.

De otro lado, estando en término la contestación que a la presente demanda realiza la señora MONICA MARÍA FARLEY CARDONA, se procede a incorporar la misma, de la cual se dará traslado en su momento procesal oportuno.

Finalmente, NO se accede a la solicitud de realizar la inclusión del contenido de la valla o aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia, toda vez que, conforme lo dispone el art. 375-7 del C.G.P., para proceder con esta inclusión se debe haber materializado primero la inscripción de la demanda, situación que no se aprecia, se haya surtido en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51df0881e38fc63005453804caf306d1622c420bd0687a7333479d5965465c2**

Documento generado en 10/04/2023 12:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2020-00154

Auto de Sustanciación Nro. 281

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GLORIA NELLY MORALES SANTA

Demandado: MANUEL EMILIO GÓMEZ CARDONA

Asunto: ORDENA DESGLOSE E INCORPORA OFICIO

En atención a la petición formulada en el memorial que antecede por el señor MANUEL EMILIO GÓMEZ CARDONA, quien actúa como demandado en el presente proceso y de conformidad con lo dispuesto en la Regla 3 del art. 116 0del Código General del Proceso, se ordena el desglose del Título Valor que sirvió para formular la demanda que reposa en el proceso de la referencia, elaborándose la constancia de rigor. Para tal efecto, deberá acercarse al Despacho en horario hábil.

De otro lado, se dispone incorporar al expediente el escrito que antecede, procedente de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YARUMAL, donde informan que se acató con a la medida judicial y se procedió con el levantamiento de la medida cautelar al vehículo automotor de placas TSE-911. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5993318ec7242eb0c96930c59a103c4e6986a3a044d4290da5de0905dc53f27**

Documento generado en 10/04/2023 12:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00218

Auto de Sustanciación Nro. 282

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S.

Demandado: JORGE ALBERTO DE LA CURZ GAVIRIA Y ALEX MARTÍNEZ RIVERA

Asunto: INCORPORA RESPUESTA

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 001 de fecha 18 de enero de 2023, procedente de la EPS SANITAS S.A., donde informan a través de qué empresa se encuentra afiliado el codemandado ALEX MARTÍNEZ RIVERA, dirección de domicilio, teléfonos de contacto y correo electrónico. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75bbf9feacf1465e9cafeb7ce826ece3988d05ed08c3abd6838f8279cb816ddf

Documento generado en 10/04/2023 12:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00303

Auto de sustanciación Nro. 283

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPHUMANA

Demandados: SANDRA CATALINA HERRERA QUICENO

Asunto: INCORPORA RESPUESTA

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 008 de fecha 18 de enero de 2023, procedente del pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, donde informan que se acató la medida y se aplicó la novedad en el sistema. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86fcc09c4ea76cb215fc7ef6aad3794ac5eacd74b1c48f5766eb766e97da8da6

Documento generado en 10/04/2023 12:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2019-00112

Auto de Sustanciación Nro. 284

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: JAIME LEÓN VANEGAS VÉLEZ

Asunto: NO DA TRÁMITE A MEMORIAL

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede por el Dr. MAURICIO ANGULO SÁNCHEZ, actuando en nombre y representación de QNT S.A.S., dentro del proceso de la referencia, donde otorga poder a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S., representada legalmente por el Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, este Despacho se abstiene de dar trámite al memorial allegado, toda vez que QNT S.A.S. no figura como parte, ni como cesionaria, ni interesada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b41a3316b2b1ae7918f340ccaca225fbd33a0ce9e10951a5034f81246e079a**

Documento generado en 10/04/2023 12:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00093

Auto de Sustanciación Nro. 285

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: MARGARITA VÁSQUEZ DE VÉLEZ

Demandado: CLAUDIA MABEL TAPIAS SÁNCHEZ

Asunto: FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Atendiendo al escrito que antecede, por la Dra. CELINDA ISABEL BRITTO CRUZ, quien actúa como apoderada de la parte demandante, donde solicita se fije fecha y hora para celebrar diligencia de secuestro; se procede a fijar nueva fecha para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nro. 012-34259** de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota, de propiedad de la demandada CLAUDIA MABEL TAPIAS SÁNCHEZ. Para el efecto se fija **el día 2 del mes de junio de 2023 a las 9.00 horas.**

Como secuestre se encuentra designada la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, quien se localiza en la CARRERA 33 Nro. 27 A - 91 TORRE 3 APTO 2510 URBANIZACION CITTE-LOMA DEL INDIO, MEDELLÍN, teléfono 5-585-90-75, celular 300-495-77-88 y 321-505-17-01, correo electrónico agrosilvo@yahoo.es , a quien se le enviará la comunicación pertinente, en los términos del art. 49 del Código General del Proceso.

La parte interesada deberá aportar los documentos necesarios (matrícula inmobiliaria, escrituras, entre otros) previo a realizar la diligencia de secuestro, a fin de tener una plena identificación jurídica del inmueble.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779c303f9cf2d190db6170bd4c5efbbd094bf950f86f46f4fb281e8dc5b1ad78**

Documento generado en 10/04/2023 12:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2020-00168

Auto de sustanciación Nro. 286

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MÓNICA MABEL FORONDA ESCOBAR

Demandado: NILSÓN RAFAEL NEGRETE BORJA

Asunto: INCORPORA RESPUESTA

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 004 de fecha 18 de enero de 2023, procedente de la NUEVA EPS S.A., donde informan a través de qué empresa se encuentra afiliado el codemandado MAURICIO ANTONIO MENDOZA GAVIRIA, dirección de domicilio teléfonos de contacto y correo electrónico. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5bda206c3d5b35d90560f2c5360c8725fc0280824bf672cec3cc23f32c79cb**

Documento generado en 10/04/2023 12:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00086

Auto de sustanciación Nro. 287

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EUTIQUEO DE JESUS ORREGO FRANCO

Demandado: JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ

Asunto: INCORPORA COMUNICACIÓN JUDICIAL

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la anterior comunicación judicial enviada al demandado JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ, allegada de la empresa de correo TODAENTREGA S.A.S., con constancia de que la misma fue recibida en la fecha 22 de enero de 2023.

En vista de lo anterior y por cuanto venció el término de cinco (5) días que tenía el demandado JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ para comparecer a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sin que lo hubiese hecho, se procederá a expedir la respectiva notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eb61eb1045e36b088270a136c4c821cc9cbe7b838673710a042570bb0074af**

Documento generado en 10/04/2023 12:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2022-00310

Auto de Sustanciación Nro. 288

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: WILDER ORTEGA LOPEZ

Asunto: CORRIGE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante el presente auto, en atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, se corrige el auto de fecha 20 de enero de 2023 en el que se libra mandamiento, en razón a error por omisión y cambio de palabras, de conformidad con el Art. 286 inciso 3 del C.G.P, por lo que el numeral primero quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **WILDER ORTEGA LOPEZ**, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M. L. (\$29.951.480,44)** como valor total de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 18 de noviembre de 2020, más los intereses mora a partir del 25 de octubre de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L (\$27.904.587,40), correspondiente al capital contenido en la obligación anteriormente descrita.

De acuerdo a lo anterior, se ordena la notificación de este auto y este será parte integral de aquel.

NOTIFÍQUESE

Laura Maria Gil Ochoa

Firmado Por:

V.M.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc80b13990b4e7b25172b49db8798214fcdca134bfb72a48ab3b092c6d53cc2**

Documento generado en 10/04/2023 12:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación Nro. 309

Amparo de Pobreza 038/2022

Solicitante: ALBA LUCIA ACEVEDO ZULETA

Asunto: INCORPORA ACEPTACIÓN DE CARGO (ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA)

Para los efectos legales, se dispone incorporar al expediente la aceptación del cargo (abogado en amparo de pobreza) que hace el Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, en la fecha 27 de enero de 2023, dentro del presente extraproceso de amparo de pobreza. En consecuencia, se le informa al togado que deberá cumplir con las funciones que el cargo le impone para representar los intereses del solicitante y a partir de la fecha de aceptación se entiende iniciada su labor. Lo cual se pone en conocimiento del solicitante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc521ca7357f499458b95f4d85d4ce3fd6672cae2a6afca3e00671b3bc2cfe4**

Documento generado en 10/04/2023 12:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación Nro. 310

Amparo de Pobreza 002/2023

Solicitante: EMMA DE JESÚS MÚNERA TABARES

Asunto: ACLARA AUTO

Mediante el presente auto, en atención a la solicitud elevada por la Dra. YULIETH ANDREA CARTAGENA CASTRO, en calidad de PERSONERA MUNICIPAL, y por ser procedente, se aclara el auto interlocutorio 198 de fecha 28 de marzo de 2023, de conformidad con el Art. 285 del C.G.P., en el sentido de que se indicó que la señora EMMA DE JESUS MÚNERA TABARES, solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar DEMANDA DE ALIMENTOS, no obstante, se aclara que se requiere para efectos de adelantar **DEMANDA EJECUTIVA**.

De acuerdo a lo anterior, se ordena la notificación de este auto y este será parte integral de aquel.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fa7b9f6a7ad4136d03ff25ea268a80605114ff97da72adc0f1e42e64eadae2**

Documento generado en 10/04/2023 12:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación Nro. 311

Amparo de Pobreza 040/2022

Solicitante: HÉCTOR EMILIO LOPEZ SINITAVE

Asunto: INCORPORA ESCRITO

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el escrito que antecede, procedente de la Dra. ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, donde informa que se encuentra pendiente que desde el pasado 23 de noviembre del 2022 se ha sostenido comunicación telefónica con el solicitante HÉCTOR EMILIO LOPEZ SINITAVE, en reiteradas ocasiones y ha puesto en conocimiento que el inmueble le fue restituido de forma voluntaria por el arrendatario, por lo que ha citado al solicitante en repetidas ocasiones a que comparezca a la oficina para la firma del memorial en donde se desista de la solicitud del amparo de pobreza pero no ha sido posible toda vez que queda en asistir a la cita convocada e incumple, y no se presenta. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

En razón a lo anterior, se ordena el archivo del presente extraproceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 782ee81e0dbadd3a4fe8267284cc816ceb49c8b01b1bc8986f23cab294d1aecf

Documento generado en 10/04/2023 12:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00046-00

Auto de sustanciación Nro. 314

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandado: JESUS MARIA RESTREPO MADRID

Asunto: INCORPORA COMUNICACIONES JUDICIALES NEGATIVAS Y ORDENA
EMPLAZAMIENTO

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente las anteriores comunicaciones judiciales enviadas al demandado JESUS MARIA RESTREPO MADRID, allegada de la empresa de correo ENVIAMOS MENSAJERIA, con constancia de que en ambas la persona a notificar no reside ni labora en esa dirección.

Atendiendo lo manifestado por la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, quien actúa como endosataria al cobro de la parte demandante, en el proceso de la referencia, se procederá de conformidad con el art. 108 del C.G.P. y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se expedirá por medio de la Secretaría del Despacho, el edicto emplazatorio correspondiente, con el fin de notificar al demandado JESUS MARIA RESTREPO MADRID.

La publicación del presente edicto se realizará por medio del Registro Nacional De Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1258b4ac39aab6244d11fd6879da0b4e8e18e803db00ae56a7b89617b4655e96**

Documento generado en 10/04/2023 12:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>